

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-013

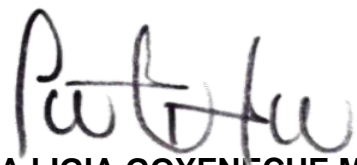
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 21 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EBO-091	CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, BENJAMIN PACHECO ARCOS	VSC No 000188	23/02/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDADY TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	ARE-MLM-08001X	TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ CIRO ADOLFO PANQUEVA CRUZ	VCT - 314	25/04/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	GBA-151	CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN	GSC No 000136	26/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBA-151"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	---------	---------------------------	---------------	------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 14-11-2024 15:58 PM

Señor:

CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES

Email: carloshernanv5@gmail.com

Celular: 3112157610

Dirección: Carrera 11 No 9-13

Departamento: Boyacá

Municipio: Motavita

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EBO-091** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDADY TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **Resolución VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” Resolución VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-11-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EBO-091

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000188

(23 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MOTAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FELIX MARIA CUERVO COY, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras – PTO para el contrato de concesión No EBO-091.

Por medio de la Resolución No 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085 titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 0313 del 01 de marzo de 2022 y se dispuso:

“2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero N° EBO-091 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones:

2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda” específicamente, para que allegue:

2.1.1.1 La REPOSICIÓN de la póliza minero ambiental, debidamente firmada y con las características expuestas en el numeral: 1. 11 del presente acto.

2.1.1.2 El pago de la multa impuesta en Resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más el valor de la indexación a que haya lugar.

De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está en curso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el “no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas” específicamente para que acredite:

2.1.2.1 El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

2.1.2.2 El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019.

2.1.2.3 El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020

2.1.2.4 El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 0530 de 22 de marzo de 2023, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión NO EBO-091 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.2 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través de la plataforma Anna Minería por un valor a asegurar de Doscientos Veinticuatro Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Ocho PESOS M/CTE (\$224.334.708), la póliza debe venir firmada por el tomador, anexando las condiciones generales antes descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico y con su respectivo soporte de pago

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

3.5 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, referente a la presentación de la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016

(...)

3.9 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto: • El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. • El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019. • El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020. • El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

(...)

3.12 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto al pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar

(...)

3.14 El Contrato de Concesión No. EBO-091 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EBO-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Por medio del Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARN No 0530 de 22 de marzo de 2023 y se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera persiste el incumplimiento respecto a:

“ – Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto:

- El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.
- El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019.
- El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020.
- El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

– Incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto al pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar. (...)

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Mediante Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016 (...).”

De igual manera, en el citado acto administrativo se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente para que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. EBO-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...).”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican incumplimientos de obligaciones del Contrato de Concesión No. EBO-091.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda”*, para que allegaran la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida **desde el 16 de junio de 2016** y el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 001208 del 20 de diciembre de 2019, más el valor de la indexación a que haya lugar.

Así mismo, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* para que acreditaran el pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021, adjuntando los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías; el pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019; el faltante por valor de \$271 M/Cte, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020 y el faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020. Para los requerimientos expuestos se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que subsanaran las faltas que se les imputaban o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Igualmente, a través del Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EBO-091, bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente para que allegaran los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo.

En consecuencia, la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala: “*que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad*” (...) “*la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más*”.

Es por ello que el contrato de concesión No. EBO-091, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo estipulado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el 31 de marzo de 2022, para el Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022 y 20 de junio de 2023, para el Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EBO-091.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS, FÉLIX MARÍA CUERVO COY, CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, para que constituyan póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EBO-091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 0530 de 22 de marzo de 2023, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.931) por concepto de saldo faltante las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2'577.940) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita de fiscalización realizada en el año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴.
5. SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$750.353) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita de fiscalización correspondiente al año 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
6. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5'998.728) por concepto de faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita de fiscalización efectuada en el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EBO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO – Requerir a los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS, FÉLIX MARÍA CUERVO COY, CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, titulares del Contrato de Concesión No EBO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.931) por concepto de saldo faltante las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2'577.940) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la primera visita de fiscalización realizada en el año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

5. SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$750.353) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita de fiscalización correspondiente al año 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
6. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5'998.728) por concepto de faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita de fiscalización efectuada en el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de MOTAVITA departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EBO-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **EBO-091**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No **EBO-091**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Marilyn Solano Caparros/abogada PARN
Revisó: Andrea Lizet Begambre Vargas, Abogada Par Nobsa,
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-MOBSA
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

DEVOLUCION

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038926497

311 900 52755-1 | www.pindel.com.co | Cl 20 # 77 - 32 Bta | Tel: 7530246

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBOSA - KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 LET 30000078 NOBOSA BOYACA
 CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES
 Carrera 11 No 9-13 Tel: 3112157610
 VARCW Destinatario -BOYACA
 18-11-2024 DOCUMENTO 11 FOLIOS Page 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBOSA - KM 5 VIA NOBOSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCION

C.C. o Nit: 600700018
 Origen: NOBOSA BOYACA

Destinatario: CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES
 Carrera 11 No 9-13 Tel: 3112157610
 MOTAVITA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L - W - H - J

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se movilizó bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.pindel.com.co

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY

NIT: 900.062.753

Referencia: 20249031011621

Fecha de Imp: 18-11-2024
 Fecha Admisión: 18-11-2024
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000,00

Valor Recaudado:

18/11/2024

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. <input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Dis. <input type="checkbox"/>	Refusado	No Resido	Otros

Peso: 1

Unidades: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Recibi Conforme: 900 500 018-2

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Fecha

Recibido: _____



Nobsa, 14-11-2024 15:58 PM

Señor:

BENJAMIN PACHECO ARCOS

Email: pachecobenjamin70@hotmail.com

Celular: 3115105052

Dirección: Carrera 11 No 9-13

Departamento: Boyacá

Municipio: Motavita

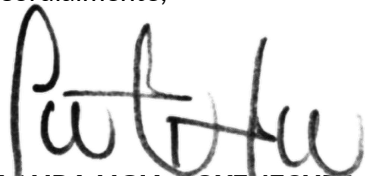
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EBO-091** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDADY TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **Resolución VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución VSC No. 000188 del veintitrés 23 de febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EBO-091

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000188

(23 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MOTAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FELIX MARIA CUERVO COY, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras – PTO para el contrato de concesión No EBO-091.

Por medio de la Resolución No 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085 titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 0313 del 01 de marzo de 2022 y se dispuso:

“2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero N° EBO-091 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones:

2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda” específicamente, para que allegue:

2.1.1.1 La REPOSICIÓN de la póliza minero ambiental, debidamente firmada y con las características expuestas en el numeral: 1. 11 del presente acto.

2.1.1.2 El pago de la multa impuesta en Resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más el valor de la indexación a que haya lugar.

De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2 Requerir al titular minero so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que está en curso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el “no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas” específicamente para que acredite:

2.1.2.1 El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

2.1.2.2 El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019.

2.1.2.3 El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020

2.1.2.4 El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de quince (15) días para que subsanen las faltas que se imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 0530 de 22 de marzo de 2023, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión NO EBO-091 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.2 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través de la plataforma Anna Minería por un valor a asegurar de Doscientos Veinticuatro Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Ocho PESOS M/CTE (\$224.334.708), la póliza debe venir firmada por el tomador, anexando las condiciones generales antes descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico y con su respectivo soporte de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

3.5 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, referente a la presentación de la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016

(...)

3.9 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto: • El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. • El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019. • El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020. • El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

(...)

3.12 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto al pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar

(...)

3.14 El Contrato de Concesión No. EBO-091 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EBO-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Por medio del Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARN No 0530 de 22 de marzo de 2023 y se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera persiste el incumplimiento respecto a:

" – Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto:

- El pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021; Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.
- El pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019.
- El pago del faltante por valor de \$271 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020.
- El pago del faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020.

– Incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN N 0327 de 08 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 021 de 09 de marzo de 2022, en cuanto al pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar. (...)

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Mediante Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2016 (...).”

De igual manera, en el citado acto administrativo se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente para que allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. EBO-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...).”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”. 1

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican incumplimientos de obligaciones del Contrato de Concesión No. EBO-091.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda”*, para que allegaran la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida **desde el 16 de junio de 2016** y el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 001208 del 20 de diciembre de 2019, más el valor de la indexación a que haya lugar.

Así mismo, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* para que acreditaran el pago de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2021, adjuntando los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías; el pago del faltante por valor de \$240 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019; el faltante por valor de \$271 M/Cte, por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020 y el faltante por valor de \$7.931 M/Cte., por concepto del pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020. Para los requerimientos expuestos se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que subsanaran las faltas que se les imputaban o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Igualmente, a través del Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 066 del 25 de mayo de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EBO-091, bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente para que allegaran los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo.

En consecuencia, la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala: *“que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad” (...)* *“la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Es por ello que el contrato de concesión No. EBO-091, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo estipulado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el 31 de marzo de 2022, para el Auto PARN No. 0327 de 08 de marzo de 2022 y 20 de junio de 2023, para el Auto PARN No. 0798 del 24 de mayo de 2023 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EBO-091.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS, FÉLIX MARÍA CUERVO COY, CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, para que constituyan póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EBO-091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 0530 de 22 de marzo de 2023, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.931) por concepto de saldo faltante las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2'577.940) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita de fiscalización realizada en el año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴.
5. SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$750.353) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita de fiscalización correspondiente al año 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
6. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5'998.728) por concepto de faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita de fiscalización efectuada en el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EBO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO – Requerir a los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS, FÉLIX MARÍA CUERVO COY, CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, titulares del Contrato de Concesión No EBO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$7.931) por concepto de saldo faltante las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2'577.940) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la primera visita de fiscalización realizada en el año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

5. SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$750.353) por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita de fiscalización correspondiente al año 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
6. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5'998.728) por concepto de faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita de fiscalización efectuada en el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de MOTAVITA departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EBO-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **EBO-091**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No **EBO-091**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Marilyn Solano Caparros/abogada PARN
Revisó: Andrea Lizet Begambre Vargas, Abogada Par Nobsa,
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-MOBSA
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038926488

No. 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Remiteño: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHIMEZ C.C. o NIT: 90050018 Origen: NOBSA BOYACA	Fecha de Imp: 18-11-2024 Fecha Admisión: 18 11 2024 Fecha del Servicio:	Peso: 1 Zona:
DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 Referencia: 20249031011461	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: <input checked="" type="checkbox"/> Manif. Padr. <input type="checkbox"/> Manif. Men. Recibi Conforme:
Destinatario: BENJAMIN PACHECO ARCOS Carrera 11 No 9-13 Tel. 3115105052 MOTAVITA - BOYACA	Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L1 W1 H1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en: www.prindel.com.co	Nombre Sello: <i>Benjamin Pacheco</i> C.C. o NIT: <i>90050018</i> Fecha: <i>18/11/2024</i> Recibido:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT.: 900,500,018-2

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.V.A. NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHIMEZ - ANM
 NIT: 90050018 - BOYACA
 BENJAMIN PACHECO ARCOS
 Carrera 11 No 9-13 Tel. 3115105052
 VAPCI Destinatario: BOYACA
 18-11-2024 DOCUMENTO 11 FOLIOS



Nobsa, 14-02-2025 14:50 PM

Señores:

TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ
CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ
ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ
SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ
CIRO ADOLFO PANQUEVA CRUZ
Email: esperanzapanqueva@gmail.com
Dirección: Carrera 3 No. 2-73
Departamento: Boyacá
Municipio: Socotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 14-02-2025 13:26 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros ARE-MLM-08001X.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 314

(25 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNADO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUETEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante escrito con radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

calidad de hijos y herederos de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, solicitaron la subrogación de derechos del referido título minero, y anexaron entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, fue solicitada nuevamente la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, y fueron anexados múltiples documentos como soporte de la mencionada solicitud.

Por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) A través de Auto PARN No. 1784 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 037 de 14 de agosto de 2020, se acogió el concepto técnico No. PARN- 1316 del 28 de julio de 2020, en el citado auto se establecieron las siguientes disposiciones: (…)

2.1 REQUERIMIENTOS (…)

2.1.1.3 *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019 e igualmente I y II trimestre de 2020; los cuales deben presentarse de manera consolidadas para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es el caso) e identificando el operador de la misma (…)*”

Mediante Auto **GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados como subrogatarios del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
2. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479 (FALLECIDA), cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 6-7)

Mediante Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, por los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

A través del escrito con radicado No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022 los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)"

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

***"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, en calidad de interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, autorizaron a la señora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

SONIA ESPERANZA PANQUETEEVA CRUZ, para que se notificara a nombre de las referidas personas, del contenido de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, actuación administrativa que se realizó mediante notificación personal el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual también fue notificada personalmente la autorizada, por lo que se evidencia que los referidos ciudadanos acreditaron legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEEVA CRUZ, Y CIRO ADOLFO PANQUETEEVA CRUZ, EN SUS ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución VCT No. **157** del 29 de abril de 2022, emitida dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **"(...) PRIMERO.** *La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 157 del 29 de abril de 2022 RESUELVE un trámite de SUBROGACIÓN de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. ARE-MLM-08001X.*

SEGUNDO. *El acto administrativo que RESUELVE el trámite de SUBROGACIÓN, y DECRETA EL DESISTIMIENTO se funda en un aparente incumplimiento de unos requerimientos realizados en el auto GEMTM No. 021 del 3 de marzo 2022. Consistentes en aportar en lo siguiente: (...)*

TERCERO. *A los requerimientos realizados se les total cumplimiento y fueron cargados a la página de contáctenos, radicación **WEB** con radicado 20221001768612, el 28 de marzo de 2022. (...)*

CUARTO. *Sin embargo, se envió también de manera impresa vía interrapiidísimo con guía No. 700072633159, y fue recibida el 29 de marzo de 2022 (...)*

QUINTO. *En el cumplimiento a los requerimientos se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, sin embargo, con el presente recurso se adjuntan nuevamente los documentos requeridos.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Vale aclarar que dentro del término legal se dio total cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la persona que resolvió el recurso no tuvo en cuenta los documentos aportados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

Con esta situación se nos está vulnerando nuestro derecho a obtener la subrogación que por ley nos corresponden dentro del título minero en mención.

Por tanto, nos permitimos manifestar que no hay incumplimiento de las obligaciones ni los requerimientos como lo expresa la resolución objeto de recurso, por cuanto las evidencias se presentaron como observa en el radicado 20221001768612, y guía de interrapidísimo No. 700072633159, se envían evidencias del cumplimiento de la total de los requerimientos. (...)

Al respecto, en el caso objeto de estudio se tiene que mediante el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterado mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, solicitaron la subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, debido al fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento a los mencionados ciudadanos respecto al referido trámite de subrogación de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022 con el que se adjuntó múltiple documentación, escrito que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022, con el que los recurrentes emitieron respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, como fruto del presente estudio conviene señalar que el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, tenía como objeto principal que los interesados en la subrogación de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el fallecimiento de la cotitular minera señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, allegaran la “...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”, aspecto al cual **no** se dio estricto cumplimiento por cuanto mediante Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"(...) 2.6 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de septiembre de 2019 y que la etapa de explotación inició el día 18 de septiembre de 2019. (...)

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías. (...)*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X se concluye y recomienda: (...)

***3.4 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma. (...)*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...) (Cursivas y sublíneas fuera de texto)*

*Dado lo anterior, es evidente que los recurrentes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, máxime que en el Auto ibidem se señaló textualmente que "...por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera...", se requirieron los "... formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019...", entre otros aspectos, razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta Entidad a través del referido **Auto GEMTM No. 021** del 3*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

de marzo del 2022, requirió a los quejosos con el fin de que allegaran la *“...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”*.

Dadas las anteriores circunstancias, es notoria la persistencia del incumplimiento de los ciudadanos interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, aspecto que se corrobora con el análisis que se desprende del presente recurso de reposición, aunado a lo manifestado mediante el Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, en el que se demostró *“...que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, NO se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías...”*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022 persisten, razón por la cual en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT- 157** del 29 de abril de 2022, recurrida mediante escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados, y a los señores/as **JAIRO LEAL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, **SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, **HERNANDO GOMÉZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180, **MIGUEL GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502, **MARCO ANTONIO GOMÉZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303, **EDGAR GOMÉZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324, **JAVIER ALBARRACIN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

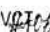
DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169, LUÍS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016, JAIME RINCON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

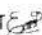
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038930030

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -K.M 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp: 18-02-2025
Fecha Admisión: 18 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: TANIA PANQUEVA-CARLOS PANQUEVA-ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA
Carrera 3 No. 2-73 Tel.
BOCOTA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Referencia: 20259031049191

04/03/25

Nombre Sello:

Observaciones DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Incidencia	Tipo de entrega 2			
	D	E	A	
Entregado	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado	
Dir. Desconocida	Rehusado	No Resido	Otros	

C.C. o Nit Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:

EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA

Email: eduardoeleazar1@gmail.com

Teléfono: 3108521499

Dirección: Calle 15 No 7-53

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

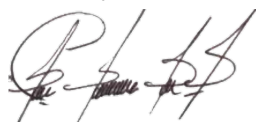
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09-01-2025 13:44 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros ARE-MLM-08001X.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 314

(25 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNADO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUETEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante escrito con radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

calidad de hijos y herederos de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, solicitaron la subrogación de derechos del referido título minero, y anexaron entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, fue solicitada nuevamente la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, y fueron anexados múltiples documentos como soporte de la mencionada solicitud.

Por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) A través de Auto PARN No. 1784 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 037 de 14 de agosto de 2020, se acogió el concepto técnico No. PARN- 1316 del 28 de julio de 2020, en el citado auto se establecieron las siguientes disposiciones: (…)

2.1 REQUERIMIENTOS (…)

2.1.1.3 *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019 e igualmente I y II trimestre de 2020; los cuales deben presentarse de manera consolidadas para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es el caso) e identificando el operador de la misma (…)*”

Mediante Auto **GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados como subrogatarios del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
2. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479 (FALLECIDA), cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 6-7)

Mediante Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, por los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

A través del escrito con radicado No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022 los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ,** en calidad de interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X,** autorizaron a la señora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ, para que se notificara a nombre de las referidas personas, del contenido de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, actuación administrativa que se realizó mediante notificación personal el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual también fue notificada personalmente la autorizada, por lo que se evidencia que los referidos ciudadanos acreditaron legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ, Y CIRO ADOLFO PANQUETEVÁ CRUZ, EN SUS ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución VCT No. **157** del 29 de abril de 2022, emitida dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **"(...) PRIMERO.** *La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 157 del 29 de abril de 2022 RESUELVE un trámite de SUBROGACIÓN de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. ARE-MLM-08001X.*

SEGUNDO. *El acto administrativo que RESUELVE el trámite de SUBROGACIÓN, y DECRETA EL DESISTIMIENTO se funda en un aparente incumplimiento de unos requerimientos realizados en el auto GEMTM No. 021 del 3 de marzo 2022. Consistentes en aportar en lo siguiente: (...)*

TERCERO. *A los requerimientos realizados se les total cumplimiento y fueron cargados a la página de contáctenos, radicación **WEB** con radicado 20221001768612, el 28 de marzo de 2022. (...)*

CUARTO. *Sin embargo, se envió también de manera impresa vía interrapidísimo con guía No. 700072633159, y fue recibida el 29 de marzo de 2022 (...)*

QUINTO. *En el cumplimiento a los requerimientos se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, sin embargo, con el presente recurso se adjuntan nuevamente los documentos requeridos.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Vale aclarar que dentro del término legal se dio total cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la persona que resolvió el recurso no tuvo en cuenta los documentos aportados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

Con esta situación se nos está vulnerando nuestro derecho a obtener la subrogación que por ley nos corresponden dentro del título minero en mención.

Por tanto, nos permitimos manifestar que no hay incumplimiento de las obligaciones ni los requerimientos como lo expresa la resolución objeto de recurso, por cuanto las evidencias se presentaron como observa en el radicado 20221001768612, y guía de interrapidísimo No. 700072633159, se envían evidencias del cumplimiento de la total de los requerimientos. (...)

Al respecto, en el caso objeto de estudio se tiene que mediante el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterado mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, solicitaron la subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, debido al fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento a los mencionados ciudadanos respecto al referido trámite de subrogación de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022 con el que se adjuntó múltiple documentación, escrito que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022, con el que los recurrentes emitieron respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, como fruto del presente estudio conviene señalar que el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, tenía como objeto principal que los interesados en la subrogación de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el fallecimiento de la cotitular minera señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, allegaran la “...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”, aspecto al cual **no** se dio estricto cumplimiento por cuanto mediante Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"

"(...) 2.6 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de septiembre de 2019 y que la etapa de explotación inició el día 18 de septiembre de 2019. (...)

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías. (...)*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X se concluye y recomienda: (...)

***3.4 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma. (...)*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...) (Cursivas y sublíneas fuera de texto)*

*Dado lo anterior, es evidente que los recurrentes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, máxime que en el Auto ibidem se señaló textualmente que "...por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera...", se requirieron los "... formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019...", entre otros aspectos, razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta Entidad a través del referido **Auto GEMTM No. 021** del 3*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”

de marzo del 2022, requirió a los quejosos con el fin de que allegaran la *“...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”*.

Dadas las anteriores circunstancias, es notoria la persistencia del incumplimiento de los ciudadanos interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, aspecto que se corrobora con el análisis que se desprende del presente recurso de reposición, aunado a lo manifestado mediante el Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, en el que se demostró *“...que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, NO se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías...”*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022 persisten, razón por la cual en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT- 157** del 29 de abril de 2022, recurrida mediante escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados, y a los señores/as **JAIRO LEAL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, **SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, **HERNANDO GOMÉZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180, **MIGUEL GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502, **MARCO ANTONIO GOMÉZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303, **EDGAR GOMÉZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324, **JAVIER ALBARRACIN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

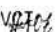
DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169, LUÍS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016, JAIME RINCON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería Paquete *130038928909*

Fecha de Imp: 13-01-2025
Fecha Admisión: 13 01 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031033031

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme: **06 FEB 2025**

Nombre Sello: **VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Incidencia	Entrega	No Existe	Del receptor	Trasladado
	De- comunicación	Rechusado	No Recibe	Otros

Envío: DOCUMENTO 16 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
Envío a través de mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
consultar en www.prindel.com.co



Nobsa, 14-02-2025 14:50 PM

Señor:

CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN

Correo: noemail@anm.gov.co

Celular: 7440415

Dirección: CALLE 138 NO 57-76 APTO 304 TORRE B

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GBA-151**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000136 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBA-151"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000136 del 26 de mayo de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No 000136 del 26 de mayo de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogado VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 14-02-2025 13:51 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros GBA-151.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000136 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, se suscribió Contrato de Concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 18 HECTÁREAS Y 4235 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución - 3374 con fecha de 23 de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, otorgó Licencia ambiental para el Proyecto de Explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión N° GBA-151, celebrado con MINERCOL, en un área localizada en la vereda Mate fique, jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

A través de Auto PARN N° 0506 del 27 de noviembre de 2013, notificado en estado N° 060 del 28 de noviembre de 2013, se impartió aprobación al Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el contrato de concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeraldas en bruto, localizado en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución N° 3736 de 31 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se ordenó inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones del señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, a favor del señor CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN.

En la Resolución N° 000696 del 13 de agosto de 2019, se declaró perfeccionada la cesión del 45% de los derechos y obligaciones del señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. Así mismo, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del señor JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., ordenando excluir del Registro Mineo a JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN N° 2576 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, se aprobó el complemento de incorporación de labores mineras al PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

"(...)

I. consideraciones y/o antecedentes:

(...)

6. Desde hace aproximadamente 15 días, personal de nuestra empresa, así como personal de la empresa que nos presta el servicio de vigilancia y seguridad privada, se han percatado de un grupo de personas (alrededor de 8 o 10 personas) que ha venido desarrollando actividades mineras, en el área de expansión de nuestro título, y que dada su cercanía con nuestro trabajos y labores ponen en peligro los mismos, así como la seguridad de nuestro personal, y representan un daño y perjuicio irremediable para las fuentes hídricas y la flora y fauna del sector.

A pesar de que se tiene conocimiento de estos actos perturbatorios desde hace aproximadamente 15 días, se debe señalar, que se desconoce el tiempo desde el cual este grupo de personas inicio dichos actos, así mismo se desconoce la identificación de estas personas, por lo que se debe establecer la misma al momento de la visita que se realice para verificación de los hechos acá señalados.

7. Debido a que estas labores se encuentran en el área y/o terreno de expansión del contrato de concesión minera del que somos titulares, nos vemos en la obligación de presentar un amparo administrativo, en aras de que la Agencia Nacional de Minería verifique los hechos que se ponen en conocimiento de su Entidad.

8. Es importante indicar que las coordenadas donde se está presentando esta perturbación son las que se indican a continuación, las cuales están ubicadas en la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá:

Coordenadas		
5° 32' 18.47" N	74° 09' 12.89" O	Elevación 859m

9. Por los anteriores hechos, nos vemos en la obligación de presentar este amparo administrativo, para que la Agencia Nacional de Minería verifique la perturbación presentada y se ordene el cese de estos actos y el cese de las labores de manera inmediata, por representar estos una afectación inminente a nuestro título.

II. Peticiones

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder AMPARO ADMINISTRATIVO, en aras de suspender o dar por terminado de manera definitiva las labores de minería ilegal que se vienen presentando en el área de expansión de nuestro título, en las coordenadas 5°32'18.47" N 74°09'12.89" O Elevación 859 m de la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá.

Rogamos desde ya a la Agencia, dar estudio y verificación inmediata a los hechos acá expuestos, efectuando las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier afectación y/o circunstancia que contrarie los derechos de nuestra empresa como titular minero.

Así mismo, solicitamos a la Agencia que al momento de resolver el presente amparo administrativo se ordene el sellamiento definitivo de las labores que afectan y representan una perturbación para nuestro título. (...).

A través del Auto PARN N° 0324 de fecha 24 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día ocho (08) de marzo de 2023 y se ordenó librar los oficios correspondientes, para que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

proceda a la notificación correspondiente de la parte querellante, sociedad por acciones simplificadas ANDINO COMMODITIES, identificada con Nit N° 900.863.247-1.

Y a la parte querellada, **INDETERMINADOS** a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, y del presente acto administrativo mediante fijación del edicto **PARN N° 024** de fecha 24 de febrero del año en curso, expedido por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Quipama - Boyacá por el término de dos (2) días.

En consecuencia, se libro oficio comisorio N° 20239030812001 de fecha 24 de febrero de 2023, con copia del auto PARN N° 0324, al señor alcalde del Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, por aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros perturbatorios de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde a realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Quipama, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera mediante comunicación N° 20239030811991, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, para el día ocho (8) de marzo de 2023, adjuntandose al mismo Auto PARN N° 0324- 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN N° 025 de fecha 24 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 24 de febrero al 1 de marzo del 2023 y del aviso fijado en el lugar indicado por el querellante como presunto lugar de perturbación el día 1 de marzo del 2023 (Anexa registro fotografico), parcticada por la Inspección Municipal de Policía de Quipama.

El día ocho (08) de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°015 de 2023, en la cual se constató la presencia del señor ESNEIDER CIFUENTES, quien se identifico con cedula de ciudadnia N° 1.057.015.434, quien presentó autorización otorgada por el representante legal suplente de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. ; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la persona autorizada por el querellante, quien manifestó:

"(...) Esneider Cifuentes

Como autorizado por el representante del empresa Andino Commodities S.A.S, debo manifestar que en este momento no existe presencia de las personas que estaban ejerciendo actividades mineras de manera ilegal y que estaban ejecutando actos perturbatorios, pero esto se debe a que concomitantemente con el amparo administrativo interpuesto en la Agencia Nacional de Minería también se pusieron en conocimientos estos hechos ante Corpoboyaca, así como en la Fiscalía General de la Nación y en la inspección de policía de Quipama en donde ya se efectuo una visita el año pasado y que ocasiono que estas personas que venían efectuando estos actos perturbatorios sellaran estos trabajos y se retiraron del lugar donde se venían efectuando estas labores mineras sin contar con autorización de la autoridad minera ni de la autoridad ambiental (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N°0140 del 14 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GBA-151, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20221002150882 de 10 de noviembre de 2022, por el señor Andrés Felipe Alfonso Figueroa, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.381.817 de Bogotá, obrando condición de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

- El contrato de concesión GBA-151, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Quipama, vereda Note, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No GBA-151 se encuentra contractualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- El punto objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Excavación con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 32' 18,3" (4872272.9205)	74° 09' 12,9" (2170109.2325)	899

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Está localizado por fuera del área asignada al contrato de concesión No GBA-151, por lo tanto, NO perturba el área del contrato minero.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GBA-151, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente....".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, presentando por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por los titulares y que en los puntos georreferenciados reportados por el representante de la sociedad QUERELLANTE, en su escrito con radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de actividades perturbatorias, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada representante de la sociedad titular, no se está adelantando actividad de minería alguna; así las cosas, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo en estudio, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través de su representante legal o suplente, y al señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBA-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Megdélvelso / Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL

NIT 905 052 755-1
CALLE 138 NO 57-76 APTO 304 TORRE B BOGOTA BOYACA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038930029

Cel: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 18-02-2025
Fecha Admisión: 18 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: 1
Agencia: Nacional de Minería
Manifiesto: 900.500 Manifiesto

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCION

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 1 0 MAR 2025

Destinatario: CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
CALLE 138 NO 57-76 APTO 304 TORRE B Tel. 7440415
BOGOTA - CUNDINAMARCA

PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Recaudado:

Referencia: 20259031049181

27 FEB 2025

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L1 W1 H1

Nombre del Destinatario: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

C.C. o Nit: Sector Chameza - Nobsa

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Edificio ladrillo madera vidrio

Inciden	Intento de entrega			
	D	M	A	
Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado	X
Des. Enviado	Rehusado	No Reside	Otros	

traylado 27 feb 25

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 - NOBSA BOYACA
CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
CALLE 138 NO 57-76 APTO 304 TORRE B BOGOTA - CUNDINAMARCA
Tel: 7440415
VARGASDestinatario: CUNDINAMARCA
18-02-2025 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

82183